



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00469-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se evidencia que se hace necesario emitir decisión de fondo que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

1. Antecedentes.

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el Banco de Bogotá S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de V y V Valor S.A.S., antes HD Mines S.A.S. y Julio Cesar Velandia Vanegas.

Se indicó en la demanda que los demandados se constituyeron en deudores del banco demandante mediante la constitución del pagaré 355291006, base de la ejecución por la suma de \$99.969.652 M/Cte., sin que a la fecha hayan cancelado la obligación.

Mediante auto de 18 de junio de 2019 (fl. 27) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificando a la parte demandada de manera personal, tal como consta en el acta que obra a folio 47 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, la parte demandada, por medio de su apoderado judicial, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de *"falta de legitimación por activa, abuso de la posición dominante para impedir el pago y la genérica"*, las cuales fueron descorridas por la parte actora en su oportunidad.

Posteriormente, en la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019, se ordenó la vinculación al presente proceso del Fondo Nacional de Garantías.

Luego, una vez notificado el fondo vinculado, mediante auto de 15 de marzo de 2022, se ordenó aceptar la subrogación del crédito que hace el Banco de Bogotá S.A. S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., quien en lo sucesivo será demandante en el presente proceso, hasta la suma \$49.984.826 M/Cte., indicada el escrito de subrogación aportado, visible a folio 207 del presente cuaderno y se admitido la cesión del

crédito que hace el Fondo Nacional de Garantías S.A., quien actúa como cedente, a la entidad Central de Inversiones S.A., como cesionaria, ahora demandante.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que no se hace necesario convocar nuevamente a la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, pues resulta procedente en este momento emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

2. Consideraciones.

El mencionado artículo 278, en su parte pertinente señala que *"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)"* (subrayado intencional).

En este orden de ideas, el artículo 619 del Código de Comercio señala que *"los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías"*.

La norma mercantil distingue cuales son los documentos que tienen la categoría de títulos valor, como lo son el pagaré, la letra de cambio, la factura cambiaria y los bonos o acciones, los cuales pueden ser de crédito, corporativos de participación y de tradición o representación de mercancías.

Como requisito común de los títulos valores menciona el artículo 621 de la misma codificación procesal, que debe indicar la mención del derecho que se incorpora y la firma del creador.

Dentro de la gama de variedades, se destaca el título en blanco o con espacios en blanco, el cual consiste en el que el suscriptor deja unas instrucciones de llenado para que el legítimo tenedor de éste llene los espacios con apego a las instrucciones (artículo 622 del Código de Comercio).

Para el ejercicio del derecho requiere su exhibición del título valor el cual debe contener la firma del obligado, siendo ésta la que otorga eficacia a la acción cambiaria, pues su entrega por parte de su creador presume la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (artículo 625 del Código de Comercio).

Partiendo de las anteriores disposiciones, se establece que en tratándose de títulos valores, quien se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción cambiaria es el tenedor del título valor, que, en principio, sería la persona a quien el creador del mencione en el cuerpo del documento cambiario como beneficiario del pago o endosante, siempre que se verifique que no haya sido interrumpida la cadena (artículos 648 y 651 del Código de Comercio).

La figura de la legitimación en la causa tanto por activa o pasiva es de gran relevancia para el ejercicio de acción, así la destacó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 24 de julio de 2012, expediente 1998-21524-01, decantó que *"La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que 'el interés legítimo, serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico 'es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)".*

3. Caso concreto.

De las anteriores premisas se concluye entonces que para el cobro de un título valor de carácter crediticio se requiere su exhibición, que cuente con la firma del creador y se mencione el nombre del beneficiario o su endosante.

En el caso bajo examen el Banco de Bogotá S.A. interpuso demanda ejecutiva de sumas de dinero para exigir el cobro del pagaré # 355291006, el cual menciona que el pago se hace en favor de la entidad bancaria en cuotas sucesivas a partir del 16 de mayo de 2019, y firma el representante legal de HD Mines

S.A.S. y como persona natural Julio Cesar Velandia Vanegas.

* El demandado desconoce la legitimación del acreedor, pues según intentó negociar la obligación y le fue informado que no era posible, porque el Fondo Nacional de Garantías pagó parte de la obligación.

Frente a ello, ha de decirse que la excepción esta llamada al fracaso, por un lado, porque el Banco de Bogotá S.A. S.A., es el legítimo tenedor del título valor en mención, pues es a esta Entidad a quien el creador del título (deudor) prometió hacer el pago, circunstancia que lo autoriza para acudir a la jurisdicción civil para exigir el pago del título valor a quien lo suscribió a través de la acción ejecutiva de los artículos 422, 431, 438 y s.s., del Código General del Proceso.

Por otro lado, tampoco la parte demandada probó a través de los medios autorizados que el título valor haya sido endosado al Fondo Nacional de Garantías, hecho que tampoco se encuentra demostrado, porque en el cuerpo del título valor no obra endoso en propiedad en favor de ésta.

En suma, el Banco de Bogotá S.A., goza de legitimidad para demandar a Julio Cesar Velandia Vanegas, porque es beneficiaria del pago y tenedor del pagaré.

Ahora en el interrogatorio que hizo el juzgado a la representante legal del banco demandante, manifestó que ha recibido dos pagos uno por parte del Fondo Nacional de Garantías y otro del deudor. En cuanto al primero, ello tampoco deslegitima al banco como acreedor, por un lado, porque ese pago se efectuó después de la presentación de la demanda.

Y bajo ese escenario el pago que realizó el Fondo de Garantías operó por subrogación legal (numeral 5° del artículo 1668 del Código Civil), hecho que de ninguna manera deslegitima al Banco de Bogotá S.A., frente su cobro porque éste sigue siendo tenedor del título valor (no ha habido endoso o cesión), y otorga el derecho al Fondo de Garantías de exigir parcialmente al demandado lo pagado al Banco de Bogotá S.A., hasta por la suma de \$49.984.826. M/cte (folio 41 del expediente) junto con sus intereses (inciso segundo del artículo 1669 del Código Civil).

De ahí que, la parte demandada debe negociar la obligación con el Fondo de Garantías y el saldo con el Banco, conforme lo expuesto la representante legal en la audiencia inicial.

Así las cosas, la excepción y de acuerdo a lo anterior analizado la excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa no está probada.

* Frente a la excepción de abuso de la posición dominante para impedir el pago, debe decirse que esta no prospera, dado que si el acreedor se rehusó a recibir el pago el demandado cuenta con la acción pertinente (pago por consignación), para hacer efectivo el pago de la obligación, sea parcial o total. No obstante, de las pruebas practicadas y allegada al expediente en la oportunidad pertinente no se establece que el acreedor se opuso a recibir el pago, por el contrario, del interrogatorio que se hizo a la representante legal se establece que recibieron un abono por la suma \$2.069.970. M/cte., manifestación que no fue desconocida por la parte demandada.

Ahora si considera el demandado que hubo un abuso del derecho, este no es el escenario propicio para alegarlo, teniendo en cuenta que hace parte del plano de la responsabilidad civil contractual, por lo que debe iniciar la acción pertinente si a bien lo tiene.

Por último, no se encuentra que haya lugar a reconocer o declarar excepción alguna de oficio.

En conclusión, se seguirá adelante la ejecución ante el fracaso de las excepciones de mérito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Resuelve.

Primero. Declarar no probadas las excepciones de mérito tituladas *"falta de legitimación por activa, abuso de la posición dominante para impedir el pago y la genérica"*, formuladas por la parte demandada, en virtud a las motivaciones de esta providencia.

Segundo. Continuar con la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto mandamiento de pago, y respecto de las obligaciones allí reconocidas.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas al extremo pasivo. Incluir la suma de \$4.000.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 23 Hoy 7 de julio de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d54a2d6074e4484bf4846474d9956021c8cdcccb0585504ae5a99ef55943d062

Documento generado en 30/06/2022 09:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>